

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

RESOLUCIÓN DIEORA IA- 143-2007

El Suscrito Administrador General Encargado de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que la empresa TEL & NET ACTIVITIES, INC., de generales anotadas en autos, ha concebido el desarrollo de un proyecto denominado "SANTA MARÍA GOLF & COUNTRY CLUB", en el corregimiento de Juan Díaz, distrito y provincia de Panamá.

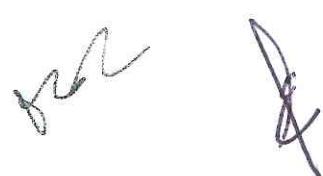
Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 41 del 1 de julio de 1998, el día 4 de marzo de 2007, el promotor del referido proyecto, a través de su Representante Legal, Mayor Alfredo Alemán Chiari con cedula de identidad personal No. 8-136-190, presentó el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, elaborado bajo la responsabilidad de INGEMAR PANAMÁ, S.A., persona jurídica inscrita en el Registro de Consultores Ambientales habilitados para elaborar Estudios de Impacto Ambiental que lleva la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), mediante el Registro No. IAR-021-97.

Que en virtud de lo establecido en los artículos 41 y 56 acápite c, del Decreto Ejecutivo 59 del 16 de marzo de 2000, se remitió el referido Estudio de Impacto Ambiental a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) del Ministerio de Vivienda (MIVI), Autoridad Marítima de Panamá (AMP), Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), Ministerio de Salud (MINSA), Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), Ministerio de Obras Públicas (MOP) e Instituto Nacional de Cultura (INAC) (Ver fojas 10, 11, 13, 14, 15, 16, 18 y 19 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota SAM-319-07, recibida el 07 de mayo de 2007, el Ministerio de Obras Públicas (MOP), remite sus observaciones técnicas referentes al proyecto en mención (Ver fojas de la 20 a la 22 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota No. 349-07 DNPH, recibida 23 de abril de 2007, el Instituto Nacional de Cultura (INAC) recomienda no aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto en cuestión (Ver foja 23 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota No. 316 D.Ing.-Deproca, recibida el 29 de mayo de 2007, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) remite sus recomendaciones técnicas referentes al documento en evaluación (Ver fojas de la 25 a la 26 del expediente administrativo correspondiente).



Que mediante nota AU-2007-0041, recibida el 6 de junio de 2007, la Sociedad Audubon de Panamá remite sus observaciones técnicas referentes al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado "SANTA MARIA GOLF & COUNTRY CLUB" (Ver fojas de la 31 a la 37 del expediente administrativo correspondiente).

Que conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", y el Decreto Ejecutivo 59 de 16 de marzo de 2000, fue sometido el Estudio de Impacto Ambiental en evaluación al período de Consulta Pública dispuesto para tales efectos, según consta en la foja 24 del expediente administrativo correspondiente.

Que mediante el documento elaborado por INGEMAR PANAMÁ, recibido el 6 de junio de 2007 el promotor del proyecto presenta el Informe del Foro Público del Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, del proyecto denominado "SANTA MARIA GOLF & COUNTRY CLUB", según consta de las foja 38 a la 64 del expediente administrativo correspondiente.

Que mediante nota DINEORA-DEIA-UAS-679-07-06-07, la Autoridad Nacional del Ambiente invita a las Unidades Ambientales participantes en el proceso de evaluación del proyecto a asistir a la presentación del mismo (Ver fojas de la 65 a la 76 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota fechada 21 de mayo de 2007, el Comité Cívico de Acción Comunitaria, Corregimiento de Juan Díaz aportan sus observaciones referentes al proyecto en mención (Ver fojas de la 77 a la 79 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota recibida el día 7 de junio de 2007, el promotor solicita presentar el proyecto a las Unidades Ambientales participantes en el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (Ver foja 80 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante el Informe de Revisión y de Calificación de Estudio de Impacto Ambiental, recibido el 20 de junio de 2007, el Ministerio de Vivienda (MIVI), remite sus comentarios referentes al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto en cuestión (Ver fojas de la 83 a la 85 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota DGPIMA 0507-UA-06-07, de fecha 2 de julio de 2007, la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), emite sus comentarios referentes al proyecto en mención y adjunta Memoria de Reunión del Comité Nacional de Humedales de Panamá (Ver fojas de la 88 a la 92 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota DIEORA-DEIAP-432-0907-07, fechada 9 de julio de 2007, esta Autoridad solicita información complementaria al promotor del proyecto (Ver fojas de la 102 a la 104 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota DA-0313-07, recibida el 16 de julio de 2007, la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), solicita un ejemplar impreso del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto

denominado "SANTA MARIA GOLF & COUNTRY CLUB" (Ver foja 105 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota SINAPROC-DPM-343, recibida el 19 de julio de 2007, el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) remite sus comentarios referentes al proyecto en mención (Ver fojas de la 106 a la 114 de l expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota fechada 25 de septiembre de 2007, el promotor presenta la información complementaria solicitada por esta Autoridad (Ver fojas de la 115 a la 213 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota DIEORA-DEIA-UAS-1277-2609-07, con fecha 26 de septiembre de 2007 y nota DINEORA-DEIA-UAS-1330-3-10-07 del 3 de octubre de 2007, la ANAM envía la información complementaria solicitada a las unidades ambientales participantes en el proceso de evaluación (Ver fojas de la 214 a la 220 y de la 228 a la 231 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota DGPIMA-UA-0757-09-07, recibida el 3 de octubre de 2007, la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares (AMP), remite sus comentarios referentes a la información complementaria presentada del proyecto (Ver fojas de la 221 a la 222 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota SAM-723-07, recibida el 10 de octubre de 2007, el Ministerio de Obras Públicas (MOP), remite sus comentarios referentes a la información complementaria referente al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado "SANTA MARIA GOLF & COUNTRY CLUB" (Ver foja 232 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota DIEORA-DEIA-AP783-22-10-07, con fecha de 22 de octubre de 2007, la ANAM solicita información complementaria del Estudio de Impacto Ambiental denominado "SANTA MARIA GOLF & COUNTRY CLUB" (Ver foja 236 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota recibida 25 de octubre de 2007, el promotor presenta la información complementaria solicitada por esta Autoridad (Ver fojas de la 237 a la 239 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota DIEORA-DEIA-UAS-1441-2510-07, con fecha del 25 de octubre de 2007, la ANAM envía la información complementaria a la Unidades Ambientales participantes en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental en cuestión (Ver fojas de la 240 a la 250 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota SINAPROC-DPM-EIA-6442-687, recibida el 30 de octubre de 2007, el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) indica que no tiene objeción a la documentación complementaria relacionado con Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado "SANTA MARIA GOLF & COUNTRY CLUB" (Ver foja 251 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota DINEORA-DEIAAP-836-1-11-07, con fecha de 1 de noviembre de 2007, la ANAM solicita información complementaria al promotor (Ver foja 258 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota UA-003-07, recibida el 07 de noviembre de 2007, la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP) remite sus comentarios referentes al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado "SANTA MARIA GOLF & COUNTRY CLUB" (Ver fojas de la 259 a la 289 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota de fecha 2 de noviembre de 2007, el promotor presenta la información complementaria solicitada por esta Autoridad (Ver fojas de la 290 a la 292 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota DIEORA-DEIA-UAS-1589-0611-07 y nota DIEORA-DEIA-UAS-1441-0611-07 fechadas 6 de noviembre de 2007, la ANAM envía la información complementaria a las unidades ambientales participantes en la evaluación del proyecto en mención (Ver fojas de la 293 a la 301 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota SAM-831-07, recibida el día 15 de noviembre de 2007, el Ministerio de Obras Públicas (MOP) remite sus comentarios referentes a la información complementaria remitida por esta Autoridad (Ver foja 305 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota de fecha 16 de noviembre de 2007, Javier Yap con cédula de identidad personal No. 8-213-312, solicita a la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental copia del expediente del referido Estudio de Impacto Ambiental (Ver foja 307 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota DGPIMA-UA-091-11-07, recibida el día 24 de noviembre de 2007, la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares (AMP) remite sus comentarios referentes a la información complementaria referente al Estudio de Impacto Ambiental en evaluación (Ver foja 308 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota DIEORA-DEIA-AP-914-4-12-07, con fecha de 4 de diciembre de 2007, la ANAM solicita información complementaria al promotor (Ver foja 311 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota recibida el día 12 de diciembre de 2007, el promotor presenta la información complementaria solicitada por la Autoridad Nacional del Ambiente (Ver fojas de la 312 a la 326 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota DIEORA-DEIA-UAS-1809-1212-07, fechada 12 de diciembre de 2007, la Autoridad Nacional del Ambiente remite información complementaria solicitada al promotor, a las Unidades Ambientales participantes en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto en cuestión (Ver fojas de la 327 a la 339 y de la 344 a la 345 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota DIEORA-DEIA-UAS-1807-1212-07, con fecha 12 de diciembre de 2007, la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental convoca a una reunión para tratar el tema del proyecto en mención (Ver fojas de la 336 a la 339 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota UA-051-07, recibida el día 12 de diciembre de 2007, la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), solicita convocar una reunión para tratar el tema del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "SANTA MARÍA GOLF & COUNTRY CLUB" (Ver foja 340 del expediente administrativo correspondiente).

Que el día 18 de diciembre de 2007, se realiza la reunión con las unidades ambientales participantes en el proceso de evaluación del proyecto en mención (Ver foja 341 y 342 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota SAM-944-07, recibida el 28 de diciembre de 2007, el Ministerio de Obras Públicas (MOP), remite sus comentarios referentes a la información complementaria del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto en evaluación (Ver foja 348 del expediente administrativo correspondiente).

Que mediante nota UA-074-07, recibida el 26 de diciembre de 2007, la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), comunica que durante la reunión sostenida el día 18 de diciembre 2007, entre las diferentes instituciones involucradas, fueron expuestas diferentes evaluaciones con sus correspondientes medidas de compensación y mitigación con las cuales dicha unidad considera que la ANAM, puede aplicar lo establecido por Ley 41 de 1 de julio de 1998 y el Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006 (Ver foja 349 del expediente administrativo correspondiente).

Que la Ley 41 del 1 de julio de 1998 establece que la Evaluación de Impacto Ambiental es un sistema de advertencia temprana que opera a través de un proceso de análisis continuo y que, mediante un conjunto ordenado, coherente y reproducible de antecedentes, permite tomar decisiones preventivas sobre la protección del ambiente.

Que el informe Técnico de Evaluación con fecha 19 de febrero de 2008, visible de fojas 357 a la 371 del expediente administrativo correspondiente, recomienda la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Categoría III del proyecto denominado "SANTA MARÍA GOLF & COUNTRY CLUB".

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, para la ejecución del proyecto denominado "SANTA MARÍA GOLF & COUNTRY CLUB", FASE 1, que comprende las siguientes obras: Ampliación del cauce del río Juan Díaz, Mejoras al cauce de la quebrada Curunducito, Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, Realineamiento de la Calle 117 E que comunica Llano Bonito con el Puerto de Juan Díaz, Campo de Golf, Casa Club, Área de Práctica, 11 hoyos de golf (1; 9 ; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17 y 18), Ciclo vías, Club Campestre,

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCIÓN N° 19-143-01
FECHA 22-5-08

Calles y Boulevard Principal, Áreas verdes y Lagos Artificiales, Las Parcelas Unifamiliares SF 1; 2; 3; 4; 5; la parte Norte de la SF4; las parcelas VIP ES 1; 2; 3; 4; 5; la parte Oeste de la ES 6; Sale Center (SC); Town Center (TS); Country Club (CC); Golf Club (GC); la parcela de alta densidad (HD-2) y la parte sur de la parcela de mediana densidad (MD-1) en un área total de 161.7 hectáreas con todas las medidas de mitigación, contempladas en el referido Estudio, las cuales se integran y forman parte de esta resolución, por lo que, en consecuencia, son de forzoso cumplimiento.

ARTÍCULO 2: El Representante Legal de TEL & NET ACTIVITIES, INC., deberá incluir en todos los contratos y/o acuerdos que suscriba para la ejecución o desarrollo del proyecto objeto del Estudio de Impacto Ambiental aprobado, el cumplimiento de la presente resolución ambiental y de la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 3: No podrá ejecutar y/o desarrollar la Fase 2 del proyecto que comprenden las siguientes obras: parte norte de la parcela de mediana densidad (MD-1), parte sur de la SF4, parte Este de la ES6, parte de la sección Este del Boulevard principal y el hoyo de golf No.8, en un área total de 19,9 hectáreas, hasta que el promotor haya presentado y sea aprobado por la ANAM el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente para el desarrollo de la Fase 2, para lo cual deberán ser aprobadas por las instituciones correspondientes, las condiciones de mitigación, compensación y demás estudios adicionales y que sean requeridos por estas instituciones u otras y que concretamente tratan con el área de la fase 2 del referido proyecto,

ARTÍCULO 4: En adición a las medidas de mitigación y compensación contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental, el promotor del proyecto deberá cumplir con lo siguiente:

1. Previo inicio de las actividades de construcción de todas las infraestructuras y ampliación en el cauce del río Juan Díaz y la quebrada Curunducito, deberá cumplir con la aprobación de planos, obtener el permiso de construcción, ante las autoridades correspondientes de acuerdo a la normativa vigente y, de igual manera cumplir con lo establecido en la Resolución N° AG-0342-2005 del 27 de junio de 2005, "por la cual se establecen los requisitos para la autorización de obras en cauces naturales y se dictan otras disposiciones".
2. Previo inicio de obras o a la tala el promotor deberá contar con los permisos emitidos por las autoridades correspondientes del área a desarrollar, entre las cuales se contempla la ampliación del cauce del río Juan Díaz, mejoras al cauce de la quebrada Curunducito, el realineamiento de la Calle 117 E, que comunica Llano Bonito con el Puerto de Juan Díaz y la nueva infraestructura urbana en el referido proyecto.
3. El promotor implementará medidas durante la fase de construcción y operación que controlen la escorrentía superficial de aguas y sedimentos hacia los cuerpos de aguas existentes en el área de influencia del proyecto.

4. Para el monitoreo del efectivo cumplimiento de la norma DGNTI-COPANIT 35-2000, durante la operación del proyecto, el promotor presentará cada 6 meses ante la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental (DIPROCA), un informe de monitoreo de las aguas vertidas a través de pruebas de laboratorio que certifiquen dicho cumplimiento.
5. El promotor deberá cumplir tal como lo ha señalado en la información complementaria del EsIA, con la asignación de: quinientos mil Balboas (B/.500,000.00) a una ONG local en coordinación con la ANAM, para la educación ambiental en el área, especialmente en el Sitio Ramsar.
6. Deberá cumplir con la construcción de un trébol a la altura de Llano Bonito sobre el Corredor Sur y la ampliación del cauce del río Juan Díaz en un área mínima de 2km.
7. Previo al inicio de la construcción de las obras el promotor del proyecto deberá inspeccionar el área que será afectada con la finalidad de minimizar y prevenir los daños a la propiedad privada y atender aquellos aspectos de cumplimiento de la normativa ambiental.
8. El promotor deberá desarrollar, implementar y presentar un programa de gestión local de riesgos en toda el área de influencia del proyecto para su respectiva evaluación y aprobación de la autoridad competente.
9. El promotor debe cumplir con lo establecido en la Resolución AG-0235 en concepto de indemnización ecológica.
10. Deberá colocar señalizaciones viales claras, prácticas y visibles con letreros, dicha acción la realizará en coordinación con la autoridad competente.
11. El material para el relleno debe provenir de sitios de extracción aprobados por las autoridades competentes. El equipo utilizado para el transporte de este material debe cumplir con las especificaciones establecidas por las autoridades para este tipo de actividad.
12. El promotor implementará acciones efectivas sobre la generación de desechos sólidos y líquidos durante las fases de construcción y operación del proyecto a fin de minimizar los impactos. Para el caso del relleno rociará con agua para minimizar la generación de polvo en el área a llenar y a los accesos del proyecto, de la misma manera limpiará si es el caso aquel material que se riegue en la carretera que corresponda al proyecto.
13. El promotor será responsable del manejo y disposición final de los desechos sólidos que se producirán en el proyecto.
14. El promotor será responsable de mantener la vigilancia y control para el cumplimiento de estas medidas ambientales de protección a la biodiversidad antes señaladas en todas las etapas del proyecto y advertirá a todas las personas que ocupen los predios del área del

proyecto, las normas de conservación y protección necesarias para el mantenimiento de la biodiversidad a través de capacitación.

15. El promotor está obligado a brindar seguridad y protección a los peatones durante la fase de construcción del referido proyecto.
16. El promotor implementará un adecuado manejo a las infraestructuras temporales (patio de almacenamiento de materiales y maquinaria, talleres, oficina de campo, vestidores etc.).
17. Cumplir con la Ley 24 de 7 de junio de 1995 "Sobre Vida Silvestre de la República de Panamá".
18. Cumplir con el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 44-2000, establecidas para la Higiene y Seguridad Industrial, "Condiciones de Higiene y Seguridad en Ambientes de Trabajo donde se Genere Ruido".
19. Cumplimiento de la Resolución N° 597 del 12 de noviembre de 1999, Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 23-395-99 "Agua Potable, Definiciones y Requisitos Generales".
20. De requerirse el uso de agua de fuentes naturales y/o subterráneas durante la fase de construcción y ocupación, deberá tramitar los permisos correspondientes ante la Autoridad Nacional del Ambiente.
21. Presentar cada seis (6) meses, ante la Administración Regional del Ambiente correspondiente, para evaluación y aprobación, mientras dure la implementación de las medidas de mitigación, control y compensación, un informe sobre la aplicación y la eficiencia de dichas medidas, de acuerdo a lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III y en esta resolución. Dicho informe deberá ser elaborado por un profesional idóneo e independiente de la empresa promotora del proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) en cuestión.
22. Colocar, antes de iniciar la ejecución del proyecto, un letrero en un lugar visible dentro del área del proyecto, según el formato adjunto.
23. Informar a la ANAM de las modificaciones o cambios en las técnicas y medidas que no estén contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) Categoría III aprobado, con el fin de verificar si estos requieren la aplicación del artículo 15 del citado Decreto Ejecutivo 59 de 16 de marzo de 2000.
24. Cumplir con la Norma DGNTI-COPANIT-47-2000, establecidas para Uso y Disposición Final de Lodos.
25. Cumplir con la Norma DGNTI-COPANIT-24-1999, establecidas para reutilización de las aguas residuales tratadas.
26. La empresa promotora es responsable de la operación y mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales hasta tanto el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), esté en capacidad de realizar la actividad.

27. Presentar antes del inicio de las actividades de construcción el plan de revegetación, ante la Administración Regional del Ambiente correspondiente, para su debida aprobación.
28. Cumplir con el Decreto Ejecutivo 266 del 24 de noviembre de 1994 "Reglamentación del Funcionamiento de la Oficina de Ventanilla Única, para la aprobación de Parcelaciones y Urbanizaciones."
29. En caso de que durante alguna de las etapas de operaciones del proyecto se diera el hallazgo de piezas o elementos de valor histórico Nacional, el promotor deberá reportar este hecho al Instituto Nacional de Cultura.
30. El promotor deberá cumplir con lo establecido en los estudios hidrológicos e hidráulicos que definen los niveles de crecida máxima en la sección de los canales y cauce del río Juan Díaz y la quebrada Curunducito que se localiza en el mencionado proyecto.
31. Presentar cada tres (3) meses, a partir de la notificación de la presente resolución, constancia de haber coordinando con SINAPROC un Plan de Contingencia contra inundaciones, de manera que permita elaborar un sistema de alerta temprana en las márgenes de la cuenca próxima al proyecto, utilizando para ello varas métricas para el monitoreo del incremento del caudal en temporada lluviosa.
32. Previo a realizar la conexión a los sistemas de alcantarillado sanitario y de agua potable, el promotor deberá contar con la certificación de interconexión a dichos sistemas emitido por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).
33. Realizar un monitoreo en el (los) punto (s) de descarga de la (s) planta (s) de tratamiento que contemple el análisis de los parámetros fisicoquímicos durante cinco (5) años, una vez empiece a operar el proyecto; entregar además informes cada seis (6) meses ante el laboratorio de Calidad de Aguas de DIPROCA y ante la Administración Regional del Ambiente respectiva. Estos análisis serán realizados por un profesional idóneo e independiente del proyecto. Los monitoreos deberán realizarse aguas arriba del punto de descarga de las plantas y aguas abajo del mismo punto.
34. Previo inicio de obras, deberá contar con la Certificación de Uso de Suelo emitida por el Ministerio de Vivienda.
35. Previo inicio de obras, deberá contar con la aprobación del Estudio de Tránsito aprobado por la autoridad competente.
36. El promotor coordinará con la ANAM asumiendo los costos de rescate y reubicación de la fauna y flora existente en el área prevista a intervenir, así como su área de vecindad (50 metros a la redonda); ésta tarea debe realizarse antes del inicio de la actividades de construcción y será parte de la planificación del proyecto, igualmente durante la construcción y operación del proyecto, se le prohíbe la caza o dar muerte a cualquier especie faunística que se introduzca dentro de los predios del proyecto, así como colectar especies de flora presente en los predios del proyecto.

37. Durante la fase de construcción y operación, deberán acatar lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 24 de 7 de junio de 1995, por el cual se establece la legislación de vida silvestre de la República de Panamá y se dictan otras disposiciones, referente a la prohibición, captura, recolección, transporte u comercio de especies silvestres en todo el territorio Nacional, sin previa autorización de la ANAM, lo que deberá ser incluido en las capacitaciones formales al personal que participara en las labores de construcción y operación del proyecto.
38. Antes de la tala de árboles, la empresa está obligada a realizar la recuperación y reubicación de la flora (plantas epífitas y orquídeas) y cualquier otra especie endémica del área, así como los nidos, huevos y crías tanto de aves, reptiles como de mamíferos; dicha acción deberá ser coordinada y supervisada por la Administración Regional del Ambiente correspondiente.
39. El promotor del proyecto se obliga a la compensación del doble de la vegetación afectada, para lo cual coordinará con la administración regional correspondiente y se obligará al mantenimiento por cinco (5) años posteriores a su siembra.
40. Cumplir con el Decreto Ejecutivo 205 de 28 de diciembre de 2000, "por el cual se aprueba el Plan de Desarrollo Urbano de las Áreas Metropolitanas del Pacífico y del Atlántico, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y su reglamento general", en especial con lo relacionado con las áreas especiales que ameritan un tratamiento por separado dentro del Plan de desarrollo urbano local metropolitano.

ARTÍCULO 5: El promotor del proyecto correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente resolución ambiental, será solidariamente responsable con las empresas que se contraten o subcontraten para el desarrollo o ejecución del proyecto, respecto al cumplimiento del referido Estudio de Impacto Ambiental, de la presente resolución ambiental y de la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 6: Si durante las etapas de construcción o de operación del proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente resolución, el promotor del proyecto decide abandonar la obra, deberá:

1. Comunicar por escrito a la Autoridad Nacional del Ambiente, en un plazo mayor de treinta (30) días hábiles, antes de abandonar la obra o actividad.
2. Cubrir los costos de mitigación, control y compensación no cumplidos según el Estudio de Impacto Ambiental aprobado, así como cualquier daño ocasionado al ambiente durante las operaciones.

ARTÍCULO 7: El promotor del proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente resolución ambiental, sus contratistas, asociados, personal contratado y subcontratado para la ejecución o desarrollo del proyecto, deberán cumplir con todas las leyes, decretos y reglamentos ambientales.

ARTÍCULO 8: Se le advierte al promotor del proyecto al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental objeto de la presente resolución ambiental, que la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), está facultada para supervisar, fiscalizar y/o verificar, cuando así lo estime conveniente, todo lo relacionado con los planes y programas de manejo y protección ambiental establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental, en la presente Resolución y en la normativa ambiental vigente; además suspenderá el proyecto o actividad al que corresponde el Estudio de Impacto Ambiental referido como medida de precaución por el incumplimiento de éstas disposiciones, independientemente de las responsabilidades legales correspondientes.

ARTÍCULO 9: Advertir al Representante Legal de Tel & Net Activities, Inc., que si durante la fase de desarrollo, construcción y operación del proyecto, provoca o causa algún daño al ambiente, se procederá con la investigación y sanción que corresponda, conforme a la Ley 41 del 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", sus reglamentos y normas complementarias.

ARTÍCULO 10: La presente resolución ambiental regirá a partir de su notificación y tendrá vigencia hasta de dos años para el inicio de su ejecución.

ARTÍCULO 11: De conformidad con el artículo 54 y siguientes del Decreto Ejecutivo 59 de 16 de marzo de 2000, el Representante Legal de Tel & Net Activities, Inc., podrá interponer el Recurso de Reconsideración, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 41 de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá" y Decreto Ejecutivo 59 de 16 de marzo de 2000 y demás normas concordantes.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Veinte Días (20) días, del mes de Febrero del año dos mil ocho (2008).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

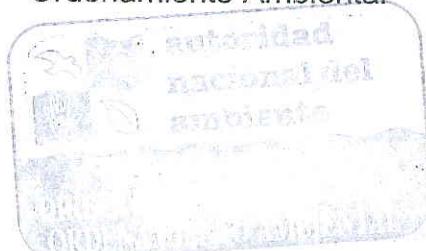


EDUARDO REYES
Administrador General, Encargado



AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCIÓN N° IA-143-08
FECHA 22-2-08
Página 11 de 12


BOLÍVAR ZAMBRANO
Director de Evaluación y
Ordenamiento Ambiental



Hoy 22 de febrero de 2008
siendo las 3:15 p.m. de la
notifique personalmente a P. Gómez
Copala de la presente
resolución
Hector Gómez Notificador Eduardo Reyes Notificado



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
FORMATO PARA EL LETRERO
QUE DEBERÁ COLOCARSE DENTRO DEL ÁREA DEL PROYECTO,
APROBADO MEDIANTE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. IA-143 DE 22 DE febrero DEL 2008

Al establecer el letrero en el área del proyecto, el promotor cumplirá con los siguientes parámetros:

1. Utilizará lámina galvanizada, calibre 16, de 6 pies x 3 pies.
2. El letrero deberá ser legible a una distancia de 15 a 20 metros.
3. Enterrarlo a dos (2) pies y medio con hormigón.
4. El nivel superior del tablero, se colocará a ocho (8) pies del suelo.
5. Colgarlo en dos (2) tubos galvanizados de dos (2) y media pulgada de diámetro.
6. El acabado del letrero será de dos (2) colores, a saber: verde y amarillo.
 - El color verde para el fondo.
 - El color amarillo para las letras.
 - Las letras del nombre del promotor del proyecto para distinguirse en el letrero, deberán ser de mayor tamaño.
7. La leyenda del letrero se escribirá en cinco (5) planos con letras formales rectas, de la siguiente manera:

Primer Plano: Proyecto "SANTA MARÍA GOLF & COUNTRY CLUB",

Segundo Plano: TIPO DE PROYECTO: CONSTRUCCIÓN

Tercer Plano: PROMOTOR: TEL & NET ACTIVITIES, INC.

Cuarto Plano: AREA: 161.7 Has.

Quinto Plano: RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DEL ESTUDIO

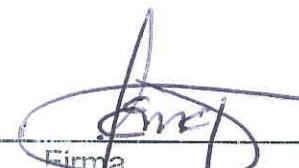
DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORÍA III

No. IA-143 DE 22 DE febrero

DEL 2008.

Recibido por:

Aurelio A. Escalona M.
Nombre (letra imprenta)


Firma

6-67347
No. de Cédula de I.P.

22/02/08
Fecha